JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0262
ACCIONANTE: ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S. A. S.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Se procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Nicolás Sánchez Ordoñez, en calidad de representante legal de Aceplans Gestión Inmobiliaria SAS, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de esa entidad, presuntamente conculcados por la División de Gestión de Cobranzas Grupo Coactivo I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2. Como hechos relevantes indicó que la sociedad accionante fue designada como secuestre del inmueble ubicado en la calle 41 B bis No. 4-02 de esta ciudad al interior del proceso coactivo No. 201439505, en el que el pasado 23 de marzo se adelantó diligencia de secuestro.

1.3. Que por proveído de cúmplase, el 3 de mayo de 2021, la autoridad convocada la relevó del cargo encomendado, decisión que aduce fue notificada el 12 de mayo en horas de la tarde y por consideraciones que a su juicio no se ajustan a derecho, esto es, *"se ordena el relevo de nuestra sociedad por el no cobro de los honorarios fijados por concepto de los servicios prestados dentro de la diligencia"* y *"se ordena el reló de nuestra sociedad todo es que no se cumplió con los informes correspondientes que establece el artículo 51 del código general del proceso"*.

1.4. Exteriorizó que dicha decisión quebranta el ordenamiento jurídico, pues es *"sabido que las providencias de cúmplase son unas órdenes a la Secretaría de cada despacho y no una providencia la cual afecta los intereses de terceros como en este caso"*, no obstante, por la sociedad fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación.

1.5. Asociado a ello exaltó que los honorarios señalados de ninguna manera pueden ser causal para su relevo, como tampoco la rendición de cuentas, dado *"que la diligencia apenas se practicó el 23 de*

marzo de del presente año, en un inmueble que se encontraba desocupado" y donde el juez ejecutor ordeno sellar.

2. En conclusión, la gestora del amparo imploró se proteja los derechos fundamentales exorados y se ordene a la División de Gestión de Cobranzas Grupo Coactivo I de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales rehacer la actuación desde el auto de 3 de mayo de 2021 y provea lo pertinente frente a los medios de impugnación propuestos.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 13 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente ordenó notificar de la existencia del presente trámite sumario a las partes y demás intervinientes dentro de la acción coercitiva No. 201439505.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la Dirección seccional de Impuestos de Bogotá, luego de hacer un recuento de procesal relató que el relevó de la sociedad accionante se dio por cuenta de la inobservancia de sus obligaciones, puesto que dejó de presentar las cuentas de cobro de su gestión en el término otorgado -2 días-, *"obstaculizando la continuidad de la actuación del proceso de cobro y proceder con el pago de las costas procesales y así se proceda a la liquidación del crédito de costas dentro del respectivo expediente donde se debe haber realizado el pago de honorarios y expensas, para poder ejecutar su cobro frente al contribuyente SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA – EN REORGANIZACION NIT 860515732"*.

Que de manera continuada esa entidad ha solicitado por distintas vías la remisión de las cuentas de cobro, *"como lo establece el Estatuto tributario artículos 615, 617 y s.s, Decreto reglamentario 358 del 5 de marzo de 2020 y Resolución 000042 y así legalizar el pago ante la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, pero a la fecha el accionante no ha cumplido con su deber legal de generar la factura electrónica irrumpiendo así los principios de principios de eficacia, eficiencia y celeridad en la actuación administrativa"*, de ahí que por auto de 3 de mayo lo relevo *"ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50-7 del C.G.P, es causal de exclusión de la lista de auxiliares de justicia el NO RENDIR DE FORMA OPORTUNA LAS CUENTAS, y realizar su gestión lo que incluye emitir y presentar la factura de cobro por los honorarios reconocidos dentro del término otorgado"*.

Aludió que resulta improcedente el amparo, ya que la DIAN no vulneró derecho alguno y el procedimiento administrativo ha garantizado el debido proceso y demás garantías invocadas.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Respecto del ejercicio de la acción sumaria frente a actuaciones administrativas, de manera excepcional, la misma resulta procedente, siempre y cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, el agotamiento de los medios de control en sede administrativa y la carencia de idoneidad y/o ineficiencia de estos para la protección de los derechos fundamentales[1].

> "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]"[2].

2. Desde ese panorama, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso coactivo, debe constatarse como requisito la existencia de un perjuicio irremediable.

2.1. Así las cosas, frente a dicho tópico es menester escrutar los medios de prueba acopiados para así determinar si *(i)* es inminente la transgresión a los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia lo que a la luz de la jurisprudencia implica que amenaza o vulneración; *(ii)* se requieran de medidas urgentes para evitar su conjura, lo que implica que esta jueza constitucional deba actuar de manera concluyente y inminente so pena de transgresión de las garantías de primer orden, *(iii)* que la amenaza o vulneración se grave y por ende el estado y la jurisdicción constitucional la avocada a materializar los derechos *iusfundamentlaes* y *(iv)* solo ello pueda ser evitado por intermedio de la acción sumaria.

---

1 SU-961 de 1999, tesis reiterada ampliamente hasta la actualidad.
2 T-030 de 2015

3. En ese orden, una vez oteado el material probatorio aportado, en especial, el auto 002033 de 3 de mayo de 2021, por el cual se dispuso el relevo como secuestre de la sociedad accionante dentro del proceso No. 201439505 de la DIAN contra SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETICS LTDA, del mismo y sus efectos no se advierte trasgresión a garantía alguna, pues dicha decisión, como resulta averiguado desde la misma motivación de la decisión, se presentó en razón a la falta de cooperación de Aceplans Gestión Inmobiliaria SAS para avanzar en el trámite coercitivo, en el sentido de aportar las facturas de los gastos y honorarios provisionales fijados y rendir las cuentas, tal y como lo establece el artículo 51 del C. G. del P., dentro del término concedido, esto es, dos (2) días; información que desde su designación no le era ajena, cuando en correo de 25 de febrero se le informó lo respectivo.

3.1. Ahora, aun conociendo de antemano la necesidad y urgencia de aportar los documentos, al menos desde el 4 de abril, igualmente, se le requirió sin que hasta la fecha se acreditara el cumplimiento de las cargas propias en función al cargo para el cual fue designada.

Es decir, fue su propia desidia en atender los intimaciones de la DIAN, lo cual desde luego marcaban un claro desinterés en el cargo, la que originó la decisión que hoy se pretende atacar vía de tutela. Por ende, no se verifica el quebrantamiento de garantía alguna y tampoco surge la necesidad de intervención de esta juzgadora en procura de los derechos recabados, pues a nadie le es dado alegar su propia culpa.

3.2. Si no fuera suficiente lo anterior, tampoco se advierte que el mecanismo constitucional sea idóneo, en la medida que la gestora no agotó los medios de control en sede administrativa para procurar un nuevo estudio de su caso ante la autoridad enrostrada, siendo menester, de manera antepuesta, agotar todas las herramientas procesales en procura y defensa de los derechos intimados, esto es, por ejemplo la solicitud de revocatoria directa, nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la reposición y apelación eran medios de impugnación improcedentes al ser un auto de trámite y sin recurso alguno -art. 833 del Estatuto Tributario-.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Aceplans Gestión Inmobiliaria SAS contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

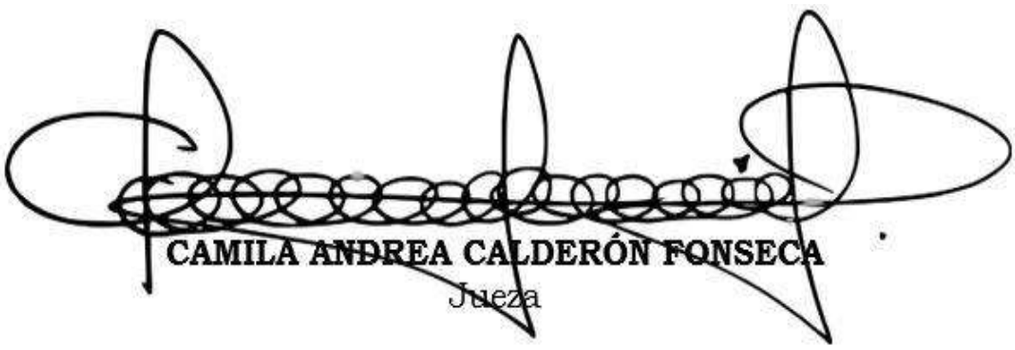

Mo.

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9242dba65922a657eccebd65bd60aecc117bcd57fbf12f3852ec0cf3567203**
Documento generado en 25/05/2021 12:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica